



Demandantes: Jorge Eliécer Coral Rivas y otros
Demandados: representantes a la Cámara por el departamento del Putumayo
Rad: 11001032800020220003800 acumulado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2022-00038-00 acumulado
11001-03-28-000-2022-00065-00
Demandantes: JORGE ELIÉCER CORAL RIVAS Y OTROS
Demandados: ELECCIÓN DE CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA Y
JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ COMO
REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL
DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO – PERIODO 2022-2026
Temas: Requisitos para la coalición de partidos políticos a corporaciones
públicas. Artículo 262 de la Constitución Política.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir la demanda presentada por los señores Jorge Eliécer Coral Rivas, Juan Carlos Gutiérrez, Reinaldo Velásquez Ramírez y José Manuel Abuchaibe Escolar, éste último, quien actúa como apoderado judicial de los dos primeros y también en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la elección de los señores Adolfo Ardila Espinosa y Jorge Andrés Cancimance López, como representantes a la Cámara por el departamento de Putumayo.

I. ANTECEDENTES

1. Las demandas

1.1. Pretensiones (2022-00038)

Los señores Jorge Eliécer Coral Rivas y Juan Carlos Gutiérrez Velasco, por conducto de apoderado, solicitaron:

“1. Se declare nula el Acta de Escrutinio, que declaró ganador la mayoría de la Coalición Pacto Histórico, fechada 18 de marzo de 2022, expedida por los miembros



Demandantes: Jorge Eliécer Coral Rivas y otros
Demandados: representantes a la Cámara por el departamento del Putumayo
Rad: 11001032800020220003800 acumulado

de la Comisión Escrutadora de la Registraduría, donde resultó electo, por voto preferente el señor JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ, en las elecciones del 13 de marzo de 2022, por la Circunscripción Territorial del Putumayo, como Representante a la Cámara.

2. Se declare nula el Acta de Escrutinio, que declaró ganador la mayoría del Partido Liberal Colombiano, fechada 18 de marzo de 2022, expedida por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría, donde resultó electo, por voto preferente, el señor CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA, en las elecciones del 13 de marzo de 2022, por la Circunscripción Territorial del Putumayo, como Representante a la Cámara.

3. Como consecuencia de lo anterior, se declare electos por mayorías, al Partido Conservador Colombiano, y como electos por voto preferente, a los señores JORGE ELIECER CORAL RIVAS y JOHANA MELISSA RODRIGUEZ BERMEJO, por la cantidad de votos válidos, suficientes para obtener las dos curules a la Cámara de Representantes, por la Circunscripción Territorial del Putumayo.

4. Hacer reconocimiento y entrega de las credenciales, que los acrediten como formalmente elegidos a la Cámara de Representantes, para la Circunscripción Territorial del Putumayo, periodo 2022-2026”.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes:

1.2. Hechos

Señalaron que el 13 de marzo de 2022, se llevaron a cabo las elecciones para la escogencia de los representantes al Congreso de la República, entre ellos, los dignatarios a la Cámara por la circunscripción territorial del Putumayo.

Precisaron que el 18 de marzo de 2022, luego del proceso de escrutinio, se declararon electos los señores Jorge Andrés Cancimance López por la Coalición Pacto Histórico y Carlos Adolfo Ardila Espinosa por el Partido Liberal Colombiano.

Sostuvieron que las colectividades políticas antes mencionadas, al momento de conformar sus listas para la escogencia de los representantes a la Cámara por la referida circunscripción, incumplieron su deber legal de acreditar el cumplimiento de la cuota de género. Para ilustrar tal omisión, los accionantes reseñaron que en los formularios E-6CT del 13 de diciembre de 2021, se puede constatar lo siguiente:

Colectividad política	Candidatos	Aval
Partido Liberal Colombiano	- Carlos Adolfo Ardila Espinosa - Jhon Ever Calderón Valencia - Reinaldo Velásquez Ramírez	Res. 6951 del 06/12/21.



Demandantes: Jorge Eliécer Coral Rivas y otros
Demandados: representantes a la Cámara por el departamento del Putumayo
Rad: 11001032800020220003800 acumulado

Coalición Pacto Histórico	- Jorge Andrés Cancimance López - Euler Ismael Guerrero Acosta - José Ricardo Solarte Ojeda	Oficio del 10/12/21
---------------------------	---	---------------------

Manifestaron que, a diferencia de lo ocurrido al interior de las listas descritas, el Partido Conservador Colombiano cumplió a cabalidad con la cuota de género, al incluir en sus candidatos a una mujer como aspirante a la Cámara por el departamento del Putumayo.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Aseguraron que el acto de elección demandado infringió el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 40 y 43 de la Constitución Política, 6 de la Ley 581 de 2000, 7 literal a) de la Ley 51 de 1981 aprobatoria de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 28 de la Ley 1145 y 137 de la Ley 1437 de 2011.

Explicaron frente al desconocimiento del preámbulo de la Carta Política que el poder soberano del pueblo delimitó las facultades de los gobernantes frente a las personas, cuando estableció que dicho ejercicio deberá circunscribirse dentro del marco jurídico, democrático y participativo, para garantizar el equilibrio del orden político, económico y social. Aspecto que no se encuentra acreditado con la expedición del acto electoral enjuiciado, al no permitirse la participación femenina en la contienda democrática, situación que se erige como desconocedora del equilibrio y paridad en la conformación de la circunscripción del Putumayo en detrimento de las mujeres.

Comentaron que, respecto a la infracción de las normas de orden superior, esto es, los artículos 1, 2, 13, 40 y 43 de la Constitución Política, las autoridades electorales que permitieron la inscripción de las candidaturas no ajustaron su actuación a los parámetros de participación igualitaria de la mujer en la votación popular afectando de manera real y cierta el principio democrático, participativo y pluralista, situación que trascendió al acto de elección cuestionado.

Insistieron en que uno de los fines del Estado es facilitar que todos puedan contribuir en las decisiones que les afecten en condiciones de igualdad, aspectos que encuentran una limitante en el caso concreto al no dar la oportunidad a las mujeres de postularse como candidatas en representación de los ciudadanos del departamento del Putumayo.

Afirmaron que: “... todos los seres humanos, residentes en Colombia, son libres e



iguales frente a la ley, recibiendo la misma protección y trato frente a las autoridades, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que sea admisible ningún tipo de discriminación. El Principio de Igualdad a que alude el dispositivo, fue desconocido por la Coalición Pacto Histórico y Partido Liberal Colombiano, toda vez, que omitieron incluir en las listas la cuota de género, que recayera en una mujer, situación que pone de presente un acto discriminatorio contra la mujer, hasta el grado de haber anulado su participación política en los comicios electorales celebrados el 13 de marzo de 2022".
(sic a toda la cita).

Señalaron que conforme: *"...lo dispone el artículo 40, numeral 1, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación del poder político. Deberá entenderse que, en el citado canon, no existe exclusión de ningún tipo y por lo tanto, se entenderá incluidas todas las mujeres con capacidad de elegir y ser elegidas. Se podrá comprender, que la Coalición Pacto Histórico y Partido Liberal Colombiano, en asocio con la autoridad electoral, que llevo (sic) a cabo la inscripción, arremeten contra el espíritu del canon comentado, cuando no dieron oportunidad de participación política a las mujeres en las listas, para que aspiraran a ser elegidas en la Corporación Pública, de la Cámara de Representantes, de la Circunscripción Territorial del Putumayo, en los comicios del 13 de marzo de 2022".*

Manifestaron que se quebrantó el principio de igualdad constitucional entre hombres y mujeres en la conformación de las listas de las colectividades políticas reseñadas, ello por cuanto se les dio un trato discriminatorio a las mujeres limitándoles el derecho de participación política.

Argumentaron que el artículo 6 de la Ley 581 de 2000 reguló el nombramiento en los cargos que deben proveerse por el sistema de ternas y listas y determinó que su integración debe estar constituido por hombres y mujeres en igual proporción, esto es, que quien elabore la lista debe tener en cuenta dicho precepto. Para soportar lo anterior, los demandantes señalaron que la Ley 51 de 1981 estableció en su artículo 7 literal a) que los Estados parte tomarán todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Adujeron que si bien el párrafo final del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 señala que: *"Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, exceptuando su resultado, deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros."*, lo cierto es que, para el caso bajo estudio, sólo estaban en juego dos (2) curules para la Cámara de Representantes por la Circunscripción Territorial del Putumayo, caso en el cual no se podría aplicar el 30% con exactitud del aparte citado de la norma. Sin embargo, a pesar de estar expresamente señalado el porcentaje, para cinco o más curules, esto no se podrá interpretar como el derecho que tienen los movimientos y partidos para excluir de



tajo la cuota de género, cuando las curules a elegir sean inferiores a cinco (5), pues de llegar a entenderse así, se estarían violando los principios de participación, igualdad, proporcionalidad y oportunidad, consagrados en las normas de la Constitución, como también en las Leyes 581 de 2000 y Ley 51 de 1981.

Afirmaron que, de no ser así, perdería la razón de ser la existencia de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, que fue creada mediante la Ley 1434 de 2011, la cual se encuentra conformada por 21 congresistas de sexo femenino, para cumplir funciones públicas.

1.4. Pretensiones (demanda 2022-00065)

Los señores Reinaldo Velásquez Ramírez y Jorge Eliécer Coral Rivas por conducto de apoderado, el señor José Manuel Abuchaibe Escolar, quien también actúa en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, en la cual solicitaron:

“PRIMERA: Que se declare que es nulo el acto de declaratoria de elección de CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO contenido en el documento E-26 CAM de fecha 18 de marzo de 2022.

SEGUNDA: Que, una vez declarada la nulidad de la elección, se ordene que se excluya la lista del PACTO HISTORICO del cómputo general de votos contenidos en el E-26, de acuerdo a las acusaciones que vamos a exponer en el presente escrito.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene practicar y efectivamente se practique por la Sección Quinta del Consejo de Estado, un nuevo escrutinio de los votos depositados en el Departamento de Putumayo en las elecciones del 13 de marzo de 2022 para CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO, periodo 2022 - 2026, escrutinio que deberá practicarse con base únicamente en los registros que no se declaren afectados de nulidad en virtud del proceso a que dé lugar esta demanda.

CUARTA: Que con base en los resultados que se obtengan en los nuevos escrutinios, se haga por la Sección Quinta del Consejo de Estado, una nueva declaración de elección de CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO, periodo 2022 - 2026, se ordene expedir y efectivamente se expidan las nuevas credenciales de Representantes a la Cámara por esa circunscripción territorial para el periodo citado a quienes correspondan, y que se comunique la anterior novedad al Consejo Nacional Electoral, al Presidente de la República, al señor Registrador Nacional del Estado Civil y a sus delegados para el Departamento de Putumayo, al señor Ministro del Interior, al señor Gobernador del Departamento de Putumayo, y al señor Presidente del Tribunal Administrativo del mismo Departamento”.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes:



1.5. Hechos

Apuntaron que el día 13 de marzo de 2022 tuvieron lugar en los distintos departamentos del país las elecciones populares para elegir los integrantes de la Cámara de Representantes para el periodo constitucional 2022-2026.

Relataron que la Comisión Escrutadora Departamental de Putumayo, mediante el documento E-26 CAM de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), declaró elegidos a Carlos Adolfo Ardila Espinosa y a Jorge Andrés Cancimance López. El último fue inscrito por el Pacto histórico que es un acuerdo de coalición programática y política entre los partidos y movimientos políticos: Polo Democrático Alternativo -PDA-, Alianza Democrática Amplia-ADA-, Movimiento Político Colombia Humana, el Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-, la Unión Patriótica -UP- y el Partido Comunista Colombiano -PCC-. Ello con el fin de inscribir lista de candidatos(as) a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial de Putumayo para las elecciones del 13 de marzo de 2022, período constitucional 2022-2026.

Precisaron que, en cuanto a las coaliciones para presentar listas de candidatos para corporaciones públicas, el constituyente otorgó al legislador el deber de regular aspectos propios de su funcionamiento. No obstante, también estableció en el artículo 262 los requisitos y presupuestos esenciales para las coaliciones, los cuales enunció así:

1. Prevé como titulares del derecho a coaligarse a los partidos y movimientos políticos.
2. Exige la verificación de la personería jurídica.
3. Impone la verificación del atributo relativo a que los entes coaligados, sumados, hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos.
4. Lo anterior, en la respectiva circunscripción.

Enfatizaron que, de acuerdo con lo anterior, para la solicitud de la inscripción de lista de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas presentada por las coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, se debe tener en cuenta, conforme a la norma constitucional antes referida, que “*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas*” (Artículo 262 de la Constitución Política – modificado por el inciso 4° del artículo 20 del Acto Legislativo 02 de 2015).



Expusieron que, en la coalición del Pacto Histórico se incluyó al movimiento político Colombia Humana. Que para ser parte de esa coalición debía tener personería jurídica, la que obtuvo mediante sentencia SU – 316 de 2021 de la Corte Constitucional por su participación en los comicios para la elección de presidente y vicepresidente de la República para el periodo constitucional 2018 – 2022 y sin haber participado en las elecciones del Congreso. Pese a ello, en el formulario de inscripción de la colación del Pacto Histórico para los candidatos a la Cámara de Representantes por el Putumayo, incluyeron al movimiento Colombia Humana con cero (0) votos.

Explicaron que la personería que obtuvo Colombia Humana con base en el 3 % de los votos emitidos válidamente en los comicios para presidente y vicepresidente de la República sin haber participado en los del Congreso, sugiere que los votos que deben tenerse en cuenta para efectos de la colación son los obtenidos en esas votaciones en la que participó y de la cual se deriva su personería jurídica. Votación que no le permitía ser parte de esa coalición denominada Pacto Histórico, pues Colombia Humana superaría ampliamente el porcentaje del 15% de los votos válidos obtenidos en las justas electorales anteriores.

Precisaron que lo anterior es así, toda vez que, en una interpretación expansiva del principio democrático, la Corte Constitucional ordenó el reconocimiento de la personería jurídica de Colombia Humana y sostuvo que las curules que se otorgan al perdedor en los comicios presidenciales son un "mandato representativo" que permite a esa fórmula derrotada integrarse a la bancada de su partido o movimiento político, si ella existiere. De esa forma podría participar en el ejercicio de la oposición política, de manera que consolide una alternativa de poder. Es decir, *"permite que las personas que votaron por la opción derrotada también se encuentren representadas"*, teniendo en cuenta, además, que el máximo órgano constitucional encontró que el entonces candidato Gustavo Petro Urrego obtuvo un respaldo ciudadano significativo que superó los ocho (8) millones de votos.

Sustentaron que, en consecuencia, la votación que obtuvo el movimiento político Colombia Humana en las elecciones presidenciales del 2018 debe computarse para efectos de acreditar los requisitos para la conformación de las coaliciones, previstos en el artículo 262 constitucional, ya sea en circunscripción nacional o territorial. Ello en consideración a que, las coaliciones para congreso surgen como garantía para las minorías, con el fin de que tengan las mismas oportunidades y se amplíe la oferta democrática.

1.6. Normas violadas y concepto de la violación

Sobre este particular, los demandantes refirieron la causal genérica de artículo 137 del CPACA, relativa a la infracción de las normas en que debía fundarse el



acto. Particularmente, sostuvieron que se desconoció el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política, toda vez que el Pacto Histórico, que inscribió al señor Jorge Andrés Cancimance López a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Putumayo, incluyó en dicho acuerdo al movimiento Colombia Humana, que no cumplía con los requisitos para efectos de la coalición.

Aseguraron que el Pacto Histórico inscribió la candidatura del demandado, con fundamento en una coalición que no cumplía los presupuestos constitucionales exigidos, pues Colombia Humana se suscribió con cero (0) votos en el Pacto Histórico, pese a que, en las elecciones presidenciales de 2018, superó los 8 millones de votos.

Argumentaron que la lista inscrita por dicha coalición para la Cámara de Representantes por el departamento del Putumayo no era apta para captar votos, entendiendo que *“en el proceso electoral se surte un trámite que va desde el aval hasta los escrutinios y demás; que todas las actuaciones confluyen para la culminación del acto jurídico complejo y cada acto puede contribuir a la verdad o a la falsedad de los registros (inscripción) y si uno se falsea se debe declarar la nulidad de la elección. Así entonces, al estar probado que la inscripción de la lista del Pacto Histórico contiene hechos mentirosos, se debe declarar la nulidad de su elección”*.

Alegaron que si un partido tiene personería jurídica para participar en las elecciones del 2022 es porque obtuvo su reconocimiento o la mantuvo en las elecciones del congreso del 2018. Ahora bien, comentaron que la personería jurídica que obtuvo Colombia Humana en virtud del fallo de la Corte Constitucional es porque superó el umbral para efectos de obtener el reconocimiento de la personería jurídica de acuerdo con el artículo 108 constitucional, es decir, el 3 % de los votos emitidos válidamente. En concreto, afirmaron, dicho movimiento político *“tiene una votación nacional y territorial que puede contabilizarse para verificar si en coalición sobrepasa el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción. ¿De dónde se entiende que no se contabilizará voto alguno para los efectos consagrados en el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución?”*.

Anotaron que Colombia Humana en el departamento del Putumayo obtuvo una votación de 77.310 de un total de 112.666 en las elecciones presidenciales del 2018, lo que supera ampliamente el 15% que establece la norma constitucional. De modo que, afirmaron, por todos los aspectos analizados, Colombia Humana no podía conformar una coalición de minorías como lo era el Pacto Histórico, ni inscribir listas de candidatos para la Cámara de Representantes en el departamento del Putumayo, como ocurrió. Por lo tanto, la elección del demandado debe anularse.

Concluyeron que se debe adoptar una decisión en la que se determine *“la exclusión de la lista del PACTO HISTORICO del cómputo de votos ante la evidente*



INCONSTITUCIONALIDAD del aval otorgado por una coalición que tienen los integrantes de esa lista, por lo que no se debió ser declarado elegido a JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ”.

2. Corporación para el Desarrollo de la Democracia y la Participación - coadyuvante

El presidente de la referida corporación intervino para coadyuvar la demanda presentada, en especial, lo relativo al desconocimiento de la cuota de género por parte de las listas inscritas a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Putumayo.

3. Contestaciones

3.1. Carlos Adolfo Ardila Espinosa (Partido Liberal)

Mediante apoderado contestó la demanda en los siguientes términos:

Señaló que en ningún momento fueron vulneradas las normas relacionadas en el concepto de la violación, pues es absolutamente clara en señalar que aplica únicamente para elecciones donde se asignen más de cinco 5 curules, y este no es el caso, pues por la distribución territorial para el departamento del Putumayo se asignan sólo 2, de conformidad con la Ley Estatutaria 1475 de 2011, artículo 28, que establece lo siguiente:

*“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”** (énfasis añadido).*

Sostuvo que la lista del Partido Liberal fue compuesta por 3 candidatos. En la misma demanda se reconoce que *“Se tiene conocimiento, que para el caso de marras, sólo estaba en juego dos (2) curules, para la Cámara de Representantes, por la Circunscripción Territorial del Putumayo, caso en el cual no se podría aplicar el 30% con exactitud del Aparte citado de la norma”*, por lo cual afirmó que *“se deriva claramente que el ejercicio del medio de control fue interpuesto con temeridad”*.

Concluyó que en un aparte de la demanda, en el concepto de la violación, indica la parte demandante que *“cuando se presenten ternas”* se deberá incluir a una mujer; por lo que -adujo- claramente ese precepto no es aplicable a este caso, porque hace referencia a la elección de cargos en los que se presentan ternas. Sin



embargo, este asunto versa sobre una elección popular de cargo de una corporación pública a través de una lista, en el que se asignan menos de 5 curules.

3.2. Jorge Andrés Cancimance (Pacto Histórico)

El apoderado del señor Jorge Andrés Cancimance, representante a la Cámara por el departamento del Putumayo, contestó la demanda en los siguientes términos:

En lo que respecta al cargo de la cuota de género que presuntamente fue desconocido por la lista de la coalición del Pacto Histórico a la circunscripción del Putumayo a la Cámara de Representantes, precisó que *“la elección del del Dr. Jorge Andrés Cancimance López como representante por el departamento del Putumayo, la cual se dio en razón acuerdo político denominada coalición y que por tal razón se excluyó de la contienda política al género femenino del 30% en las conformaciones de las listas para corporaciones públicas, para el caso objeto cámara de representantes al tenor del inciso 1º del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que dispone que las listas inscritas a corporaciones públicas de elección popular, donde se elijan 5 o más curules o las que se sometan a consulta, “deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”. La demanda desconoce que la excepción inseparable por la constitución nacional en atención a los requisitos legales del artículo 262 superior, cuando permite la elección por circunscripción territorial, para el caso departamento del Putumayo solo dos representantes. “(...) excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. (...)”.*

Sostuvo, frente al desconocimiento del inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política que la parte actora *“En lo que respecta a la coalición Pacto Histórico señalo dos escenarios, el primero que COLOMBIA HUMANA, que en las elecciones de presidencia del año 2018 obtuvo el 3% de la votación, motivo por la cual no debía hacer parte de la ya renombrada coalición, porque para estar en esa agrupación política debía contar con el 15% de votos, razón por la cual no podía hacer parte de la coalición que dio como ganador al candadito de esa coalición. Finalmente, en otra equivocada apreciación puntualizó que las elecciones en el departamento del Putumayo las gano el movimiento político Colombia humana, afirmación que no se compara con la realidad, es claro que los comicios en esta región del país los gano la coalición PACTO HISTÓRICO. Se resalta que COLOMBIA HUMANA no gano las elecciones como como erradamente se pretende mostrar, esa votación amplísima de 77.310 de un total de 112.666 fue el resultado del Pacto Histórico”.* (sic a toda la cita).

3.3. Consejo Nacional Electoral

La autoridad, mediante apoderada, contestó la demanda en los siguientes términos:

Sostuvo que existe un tope máximo de candidatos a inscribir en una lista, que corresponde al de curules a proveer, salvo que se elijan máximo dos, caso en el



que esta regla tiene una variación consistente en que se podrán inscribir hasta tres en ese evento, pero no existe un número mínimo de candidatos a incluir ya que ello no lo contempla la norma, por lo que se entiende que el límite es solo para establecer un tope máximo, pero por debajo puede ser cualquier cantidad.

Destacó que, para el caso bajo estudio, es importante tener en cuenta que los ciudadanos están en su derecho de elegir a quienes consideren que los representa mejor, ya que la cuota de género vinculante se limita al 30% únicamente en aquellas listas en las cuales se elijan cinco (5) o más curules.

Anotó que de conformidad con el Decreto 231 del 17 de febrero de 2022, el número de curules a proveer para Cámara de Representantes en el departamento del Putumayo son dos (2) y para este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el porcentaje del 30% de cuota de género no se aplica, puesto que la norma establece una excepción cuando se eligen dos miembros. Así mismo, las listas estuvieron conformadas por tres personas por cada agrupación política.

Afirmó, de otro lado, que bajo la causal de nulidad invocada por los demandantes, respecto al desconocimiento de los requisitos para la conformación de la coalición del Pacto Histórico, es claro que la legalidad del acto de elección del representante a la Cámara por el departamento del Putumayo se mantiene incólume, y los cargos deprecados por los demandantes, a la fecha, no tienen vocación de prosperar dado que la configuración de coaliciones está regulada normativamente y no fue objeto de reclamaciones.

4. Actuación procesal relevante

Mediante auto del 20 de abril de 2022 se admitió la demanda en el expediente 2022-00038, se ordenó la notificación personal de dicha providencia a los demandados y demás interesados en los términos del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, por auto del 23 de mayo de 2022, se admitió la demanda en el expediente 2022-00065, se ordenó la notificación personal de ese proveído a los demandados y demás interesados en los términos del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, se hicieron las siguientes precisiones:

1. La causal bajo la cual se tramitará la demanda obedece a la infracción de normas superiores del artículo 137 del CPACA. Aun cuando en la demanda como en la subsanación también se invocan los numerales 3 y 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, aquellos cargos no se sustentaron



Demandantes: Jorge Eliécer Coral Rivas y otros
Demandados: representantes a la Cámara por el departamento del Putumayo
Rad: 11001032800020220003800 acumulado

correctamente y, de cualquier forma, no es posible acumular causales de nulidad de tipo objetivo y subjetivo. En todo caso, se precisa que los argumentos invocados en el escrito de demanda serán estudiados bajo la causal indicada, esto es, la genérica del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

2. El demandado en este asunto es el candidato que resultó elegido a la Cámara de Representantes por el departamento del Putumayo, por la coalición del Pacto Histórico, toda vez que la infracción de norma superior que se alega, se predica de la referida coalición que avaló su candidatura. Ello sin perjuicio de que los candidatos que resultaron electos por los demás partidos a la Cámara de Representantes por el departamento del Putumayo, o cualquier otro candidato que aspiraba a dicha circunscripción, pueda intervenir como tercero debido al interés que podrían llegar a tener en el resultado del proceso, en consideración a que, de prosperar la demanda, podrían ordenarse nuevos escrutinios.

Mediante proveído del 8 de agosto de 2022, la magistrada sustanciadora del expediente 2022-00038, decretó la acumulación de procesos con el expediente 2022-00065 y ordenó la respectiva diligencia de sorteo para determinar el magistrado ponente que seguiría con la actuación.

Una vez realizado el sorteo, a través de proveído del 26 de agosto de 2022, el despacho sustanciador advirtió que en este caso es posible dictar sentencia anticipada. Igualmente, se aceptó la intervención del señor Fernando Vargas Mendoza, presidente de la Corporación para el Desarrollo de la Democracia y Participación, como coadyuvante.

Por lo anterior, en la referida providencia el despacho sustanciador procedió a decretar las pruebas documentales aportadas y a fijar el litigio en los siguientes términos:

“Dada la acumulación de expedientes decretada, el despacho advierte que son dos problemas jurídicos los que hay que resolver, como pasa a explicarse:

Primero, con base en los argumentos esbozados en la demanda (2022-00038-00) y sus contestaciones, se advierte que en este caso se debe establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la elección de los señores Carlos Adolfo Ardila Espinosa y Jorge Andrés Cancimance López como representantes a la Cámara por el departamento del Putumayo, contenida en el formulario E-26 CAM del 18 de marzo de 2022, declara por el Consejo Nacional Electoral.

Para el efecto se debe determinar si la elección demandada incurrió en la causal de infracción de las normas en que debía fundarse. Para ello, deberá



constatarse si las listas de candidatos por el Partido Liberal y la coalición del Pacto Histórico, en las cuales fueron inscritos los demandados para la elección de representantes a la Cámara por el departamento del Putumayo, desconocieron la cuota de género requerida para las elecciones en corporaciones públicas.

Segundo, de acuerdo con los argumentos esbozados en la demanda (2022-00065-00) y sus contestaciones, se advierte que en este caso se debe establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad de la elección del señor Jorge Andrés Cancimance López como representante a la Cámara por el departamento del Putumayo, contenida en el formulario E-26 CAM del 18 de marzo de 2022, declarada por el Consejo Nacional Electoral.

Para el efecto se debe determinar si la elección demandada incurrió en la causal de infracción de norma superior y expedición irregular. Para ello, deberá constatarse si el señor Cancimance López quien resultó electo, se inscribió para la circunscripción del Putumayo de la Cámara de Representantes, por una lista de coalición denominada “Pacto Histórico”, sin que aquella reuniera los requisitos legales y constitucionales, toda vez que el Movimiento Político Colombia Humana, que hace parte de dicha coalición, superaba el porcentaje fijado por el artículo 262 de la Constitución Política para la conformación de coaliciones por “...haber sido reconocido como un partido político con más de 8 millones de votos (partido mayoritario)”. Además, según lo afirmó el demandante, para la inscripción de la coalición se sumaron cero (0) votos del partido “Colombia Humana”, lo que refirió como “producto de un engaño, lo que impide que candidatos que sí cumplían con los requisitos de ley, puedan ser elegidos”.

De modo que, deberá establecerse si la infracción alegada tiene la virtualidad de invalidar los sufragios computados a favor de los candidatos del Pacto Histórico para la elección de representantes a la Cámara por el departamento del Putumayo, en particular del señor Andrés Cancimance López”.

Por último, se corrió traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, dentro del cual la señora agente del Ministerio Público podría presentar el concepto respectivo.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte demandante

Efectuaron un recuento de las actuaciones surtidas a lo largo del proceso para resaltar las pruebas que fueron decretadas y que obran en el expediente, la fijación del litigio y los argumentos que, conforme a la demanda, demuestran el desconocimiento del artículo 262 de la Constitución Política.



Señalaron que aceptar la posición exegética de los vinculados en la presente acción, sería dar por cierto que, como el artículo 28 de la ley 1475 de 2011 no prevé expresamente cuál es la cuota mínima de género para conformar las listas, en aquellas circunscripciones electorales de menos de cinco (5) curules, se debe desconocer entonces el principio de equidad de género. Indicaron que, en consecuencia, es tanto como afirmar que, en virtud de esta interpretación autoritaria, excluyente y por fuera del sistema constitucional colombiano “*les estaba permitido vulnerar el derecho fundamental invocado dentro de la presente acción de nulidad electoral*”.

La parte actora en el expediente 2022-65 solicitó que este asunto fuera avocado por la Sala Plena Contenciosa por importancia jurídica y para efectos de sentar jurisprudencia.

5.2. Parte demandada

5.2.1 Carlos Adolfo Ardila Espinosa (Partido Liberal)

Reiteró los argumentos planteados en la contestación de la demanda y enfatizó en que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 no puede ser interpretado de modo expansivo como lo pretende la demanda, porque ello implicaría violar el principio de legalidad (CP, art. 6), los derechos fundamentales a elegir y ser elegido (ibídem, art. 40 numeral 1º) y a formar parte de los partidos y movimientos políticos.

5.2.2 Jorge Andrés Cancimance (Pacto Histórico)

Sostuvo que el demandado fue electo como representante a la Cámara por el departamento del Putumayo, como candidato del movimiento político Colombia Humana, movimiento que, en 2018, para las elecciones de Congreso no participó, ni para Senado, ni para Cámara de Representantes en ninguna circunscripción.

Anotó que es importante tener en cuenta que para 2018, el movimiento político, Colombia Humana, no tenía dicha calidad, de hecho, solo era un movimiento significativo de ciudadanos sin personería jurídica y, se volvió movimiento político, después de la sentencia SU 316 de 2021, mediante la cual se ordenó el reconocimiento de su personería jurídica.

Mencionó que ninguno de los partidos o movimientos políticos que conformaron el Pacto Histórico tuvo una votación superior al 15% de los votos válidos, incluso, no superaron el 3% total de los votos, para la circunscripción respectiva, correspondiente a las elecciones para representantes a la cámara para el Departamento de Putumayo. Además, comoquiera que el movimiento Colombia



Humana, no participó en las elecciones referenciadas, los votos que aportó para el caso corresponden a cero (0).

Agregó que, en todo caso, debe consultarse la finalidad de la norma y la reforma que buscó el Acto Legislativo 02 de 2015 que modificó el artículo 262 de la Constitución Política. En efecto, sostuvo que el acto legislativo tenía como propósito evitar que los partidos o movimientos políticos, que ya obtuvieron una importante participación en la corporación pública en las elecciones inmediatamente anteriores, en los próximos comicios realicen coaliciones que puedan implicar una hegemonía de poder. Es decir, dicha norma claramente busca que una corporación pública, independiente de la circunscripción, no se vea desequilibrada o restringida a un mismo grupo político, que constantemente realice alianzas que impliquen un desequilibrio del poder en la institución.

Expuso que, teniendo en cuenta lo anterior, es que se restringe la posibilidad de realizar coaliciones a partidos o movimientos políticos, que ya obtuvieron un 15% o más de los votos en la elección anterior por la misma circunscripción, toda vez que, con la referida votación durante el periodo anterior, tuvo una importante participación en la corporación pública específica representada en las curules que efectivamente pudo obtener, por la votación conseguida.

Precisó que en lo que corresponde al cargo de la cuota de género, era necesario destacar que si el legislador hubiese considerado que en este caso debía aplicar la Ley de Cuotas no hubiese diferenciado el número de curules a proveer y el mandato normativo sería general, simplemente las listas para corporaciones públicas deberán tener mínimo un 30% conformada por uno de los géneros, pero no fue así.

5.3. Consejo Nacional Electoral

Sustentó que, con relación a la no participación en la elección de Congreso de la República inmediatamente anterior (año 2018), el inciso 5° del artículo 262 constitucional es claro y no debe soportar otras interpretaciones distintas a las ya fijadas por la jurisprudencia y la Organización Electoral, en el sentido de exigir, únicamente, que los partidos coaligados que inscriben la lista a la corporación pública de elección popular, cuenten con personería jurídica y que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción.

Anotó que, por lo tanto, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que surjan por la figura de la escisión o por providencia judicial o decisión administrativa y que pretendan coaligarse conforme a la citada norma, no se les contabilizará voto alguno al no haber participado en las elecciones inmediatamente anteriores, como ocurre en el caso del movimiento político



Colombia Humana dentro de la coalición Pacto Histórico.

Indicó que, tampoco puede predicarse el desconocimiento de la cuota de género señalada por los actores para las listas inscritas por el partido Liberal y el Pacto Histórico para la Cámara de Representantes por el departamento del Putumayo, toda vez que, de conformidad con el Decreto 231 del 17 de febrero de 2022, el número de curules a proveer para Cámara de Representantes en el departamento del Putumayo son dos (2) y para este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el porcentaje del 30% de cuota de género no se aplica, puesto que la norma establece una excepción cuando se eligen dos miembros. Así mismo, las listas estuvieron conformadas por tres personas por cada agrupación política.

5.4. Corporación para el Desarrollo de la Democracia y la Participación

Sostuvo la parte coadyuvante de la demanda 2022-00038-00 que es inconcebible la postura de la parte demandada, cuando manifiestan que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2022 permite desconocer la cuota de género y *“tener vía libre para que las mujeres en el departamento del putumayo no puedan ser elegidas en aquellas circunscripciones electorales de menos de tres curules, como ocurre en la circunscripción electoral para la cámara de representantes del departamento del putumayo”* (sic a toda la cita).

6. Concepto del Ministerio Público.

La procuradora séptima delegada ante esta Corporación rindió concepto en los siguientes términos:

Indicó respecto al cargo de la cuota de género que, tanto la coalición Pacto Histórico como el Partido Liberal Colombiano, en tratándose de elegir 2 curules en el departamento del Putumayo, se sujetaron a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico según lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011: *“(…) Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”*. En efecto, al elegirse solo 2 curules en el departamento del Putumayo, las colectividades políticas referenciadas estaban habilitadas por la ley para presentar listas sin la composición de los dos géneros en proporción 70-30, pues el legislador dispuso que solo resulta imperativa en las circunscripciones en las que se elijan 5 o más curules en las corporaciones de elección popular.

Sostuvo que el problema jurídico que debe resolverse, conforme con la fijación del litigio, en lo que atañe al desconocimiento del inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política, necesariamente conduce a determinar el tipo de elecciones que se deben tener en cuenta para establecer el valor porcentual del 15% al que



se refiere el artículo 262 constitucional para la conformación de coaliciones. Para ello -afirmó- es imperativo realizar un análisis de la proposición normativa desde los “métodos de interpretación constitucional en Colombia”; esto es, el criterio histórico y original, los modelos sistemático y exegético -desde la proposición jurídica-, y, el teleológico o finalista.

Señaló que, si bien el criterio histórico como herramienta hermenéutica resulta limitado por la fragmentación de lo expuesto en los textos que dan fe de la secuencia de los debates del Acto Legislativo 02 de 2015; también es claro que permite establecer algunos elementos sobre la construcción de la disposición constitucional objeto de análisis.

Agregó que, uno de los criterios de mayor fortaleza interpretativa que aparece en el contexto de aprobación del inciso en controversia, tuvo lugar en el segundo debate cuya permanencia estuvo hasta la quinta discusión, de los ocho que debían surtirse; esto es, que “[l]os Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de no menos del quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación”.

Destacó que lo anterior se puede colegir que, el legislador en su calidad de constituyente pretendió que las votaciones que condicionaran la conformación de coaliciones fueran las de Congreso de la República. Esto es lo pertinente y particular, tanto para las circunscripciones de la Cámara de Representantes como de la circunscripción nacional, propio del Senado de la República. No en vano, en su momento relacionó las votaciones con el mantenimiento y adquisición de personería jurídica de los partidos y movimientos políticos en los términos del artículo 108 constitucional.

Argumentó que, de acuerdo con el criterio exegético y sistemático, se tiene que el inciso 5º del artículo 262 de la Carta Política consagra dos aspectos distintos e independientes en materia de coaliciones, por cuanto, por un lado, le impone al legislador el deber de regular asuntos propios del funcionamiento de esas figuras y, por el otro, de manera autónoma consagra el derecho a presentar lista de candidatos conjunta para corporaciones públicas bajo condiciones específicas, siendo ellas: (i) que se trate de partidos y movimientos políticos con personería jurídica al momento de las elecciones, (ii) que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos, (iii) que esos votos se hayan obtenido en la respectiva circunscripción en la que van a presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, (iv) que las



votaciones para tener en cuenta el 15% se hayan presentado para elegir miembros de corporaciones públicas, no así, las provenientes de cargos uninominales.

Precisó que, conforme con el criterio finalista, la propuesta de coalición se generó bajo el argumento que la medida aplicaría únicamente a movimientos y partidos políticos pequeños, con el propósito de permitirles aunar esfuerzos para lograr superar el umbral requerido y, así, acceder como mínimo a una curul en su respectiva circunscripción. Lo que se interpreta bajo la idea de robustecer el principio de soberanía popular y, por ende, ampliar y profundizar el abanico democrático mediante la representación del mayor número de sectores de la sociedad.

Mencionó que, por lo anterior, no se puede interpretar que la votación exigida de hasta el 15% para conformación de coaliciones de las votaciones anteriores, recaiga sobre lo decidido en la contienda presidencial, por cuanto los sufragios que surgen de allí no se compadecen con las minorías políticas en el marco de un régimen presidencialista. En digresión, aquellas se ven reflejadas en el Congreso de la República.

Sustentó que mientras el Acto Legislativo 02 de 2015 en relación con el artículo 262, inciso 5 constitucional, tuvo como propósito la protección de las minorías políticas con la conformación de coaliciones y la garantía de la personería jurídica a partir de los votos obtenidos en las votaciones para Senado y Cámara de Representantes; la valoración de la concesión de personería jurídica de la segunda votación en las presidenciales partió de la base cierta de generar derechos, tales como la oposición política y la garantía para las personas derrotadas de estar representadas. Esto, en un escenario de representación en el Congreso de las ideas políticas que, aunque derrotadas, recibieron un apoyo significativo de ciudadanos en ejercicio de su derecho a la participación política.

Apuntó que, en el marco de una interpretación original, sistemática, exegética y finalista, se advierte que la referida norma constitucional, en cuanto a las condiciones específicas, se refiere al desarrollo de las elecciones para ocupar corporaciones públicas, por lo que el 15% del que trata esa disposición se tuvo que haber obtenido en las elecciones previas para elegir a miembros de los colectivos deliberantes en relación con la circunscripción a la que se aspira con la respectiva coalición; esto es, Senado de la República y Cámara de Representantes, más no, en las votaciones a cargos uninominales.

Concluyó que la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos y movimientos que conformaron la coalición Pacto Histórico y que participaron en las elecciones para la Cámara de Representantes, año 2018, no sobrepasaron el 15% de los votos válidos de esa circunscripción, cumpliendo a cabalidad con el requisito



cuantitativo exigido en el inciso 5 del artículo 262 constitucional para hacer coaliciones.

En suma, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

7. Auto que no avoca conocimiento – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

Mediante providencia del 18 de octubre de 2022, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado resolvió no avocar el conocimiento del asunto para dictar sentencia, de cara a la solicitud que, en ese sentido, presentaron los demandantes del expediente 2022-00065.

En consecuencia, surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y, por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede la Sección Quinta del Consejo de Estado a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer en única instancia de la presente demanda de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019 de la Sala Plena de esta Corporación².

¹ **Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** “El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, del presidente y vicepresidente de la República, de los senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del alcalde mayor de Bogotá (...).

² Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado. (modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003)

Artículo 13.- “DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Quinta:

(...)

3.- Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos”.



2. El acto acusado

El acto cuya nulidad se pretende dentro del presente asunto es el acto de elección de los señores Adolfo Ardila Espinosa y Jorge Andrés Cancimance López, como representantes a la Cámara por el departamento de Putumayo, por el Partido Liberal y la coalición Pacto Histórico, respectivamente, contenida en el Formulario E-26 CAM del 20 de marzo de 2022.

3. Problema Jurídico

La controversia en este proceso está circunscrita a determinar, de acuerdo con la fijación del litigio, por un lado, si el acto de elección se encuentra viciado de nulidad por haber desconocido el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, relativo a la cuota de género que deben cumplir las listas de candidatos que aspiran a corporaciones públicas. De otro lado, deberá determinarse si el señor Jorge Andrés Cancimance López se inscribió para la circunscripción del Putumayo para la Cámara de Representantes, por una lista de coalición denominada “Pacto Histórico”, sin que aquella reuniera los requisitos legales y constitucionales.

Ello en consideración a que, según lo afirman los demandantes, el movimiento político Colombia Humana, que hace parte de dicha coalición, superaba el porcentaje fijado por el artículo 262 de la Constitución Política para hacer parte de aquella por “...haber sido reconocido como un partido político con más de 8 millones de votos (partido mayoritario)”. Además, según lo afirmaron los actores, para la inscripción del Pacto Histórico se sumaron cero (0) votos del partido “Colombia Humana”, lo que refirió como “*producto de un engaño, lo que impide que candidatos que sí cumplían con los requisitos de ley, puedan ser elegidos*”.

De modo que, de hallarse probada la infracción alegada deberá establecerse si aquella tiene la virtualidad de invalidar los sufragios computados a favor de los candidatos del Partido Liberal y del Pacto Histórico para la elección de representantes a la Cámara por el departamento del Putumayo.

3. La cuota de género en las listas de candidatos para Corporaciones Públicas

El artículo 262 constitucional, en su primer inciso, determina que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, deben inscribir candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por 3 candidatos.



Con la modificación constitucional del artículo 107, efectuada mediante el artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 de 2009, se estableció que “*los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos*”. Bajo esa óptica y con el propósito de desarrollar los parámetros constitucionales, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 consagró una obligación clara para los partidos, movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, consistente en que en la integración de sus listas a corporaciones públicas se debería respetar un porcentaje mínimo del 30% de participación de cualquiera de los géneros, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”.

Ahora bien, esta Sección ha precisado que la cuota de género es un concepto que tiene como finalidad equiparar la representación de los hombres y las mujeres en las corporaciones públicas de elección popular, con el propósito de materializar el “*cumplimiento de mandatos de carácter internacional contenidos en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belem do Pará-*” lo que se traduce en una acción afirmativa que persigue la participación política de la mujer³.

En ese orden, se ha precisado por la jurisprudencia constitucional y de esta Sala de Decisión, que las acciones afirmativas tendientes a garantizar la equidad de género, no vulneran la autonomía que gozan los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, de ceñirse a los límites que les imponga el legislador, sino que buscan garantizar la participación igualitaria de ambos géneros en la conformación del poder público, en especial, al femenino que históricamente ha sido menoscabado, en cuanto al ejercicio y conformación del poder.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 4 de marzo de 2021, Rad: 76001-23-33-000-2019-01076-01. M.P. Rocío Araújo Oñate.



4. El artículo 262, inciso quinto, de la Constitución Política – reiteración jurisprudencial

Con ocasión de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015, el constituyente derivado incorporó al artículo 262 superior una regla relativa a la conformación de listas en coalición para la elección de corporaciones públicas de elección popular, en los siguientes términos:

“La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas”.

En relación con la disposición transcrita, esta Sección ha indicado que, a diferencia de lo ocurrido con el primer enunciado del inciso citado, que requiere de un desarrollo legislativo para su concreción y aplicación, el aparte resaltado “consagra y regula de manera directa un derecho, esto es, el relativo a presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas, bajo ciertas condiciones, dispuestas de manera específica por el Constituyente derivado”⁴. De igual forma, en el mismo pronunciamiento se hizo referencia a los elementos que de allí derivan, en los siguientes términos:

1. Prevé como titulares del derecho los partidos y movimientos políticos.
2. Exige la verificación de la personería jurídica.
3. Impone la verificación del atributo relativo a que los entes coaligados, sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos.
4. Lo anterior, en la respectiva circunscripción⁵.

De modo que, solo los partidos y movimientos que cuenten con personería jurídica podrán formar coaliciones para presentar listas para la elección de corporaciones públicas, siempre que la sumatoria de los votos que estos hayan obtenido no exceda el 15% del total de votos válidos emitidos en la circunscripción para la que se presentará la lista en cuestión.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 13 de diciembre de 2018. Rad. 11001-03-28-000-2018-00019-00. Reiterada en: Sentencia del 23 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-28-000-2019-00013-00 y en sentencia del 27 de octubre de 2021. Rad. 76001-23-33-000-2020-00002-02.

⁵ *Ibidem*.



Así, se excluye de la posibilidad de presentar listas en las condiciones antes señaladas a los grupos significativos de ciudadanos, a los partidos y movimientos políticos que carecen de personería jurídica y a aquellos que, contando con ella, reúnan en conjunto una cantidad de votos que supere el porcentaje antes mencionado.

Para el cálculo de dicha proporción, la norma establece que esta debe corresponder a la votación obtenida en «la respectiva circunscripción», sin que se indique expresamente qué resultados electorales han de tomarse en consideración para dicho cómputo.

Sobre el particular, esta Sala de decisión, en reciente pronunciamiento sobre el particular⁶, precisó que, es claro que la restricción prevista en la norma tiene por objetivo evitar que las fuerzas políticas que cuentan con amplia participación en una determinada corporación pública puedan unirse para la siguiente elección de la misma naturaleza con el fin de aumentar su representación en ella, en desmedro de las organizaciones que cuentan con un menor número de integrantes en tales cuerpos colegiados.

En efecto, la Sala consideró sobre el particular:

“130. Con fundamento en los antecedentes expuestos, para la Sala es claro que la restricción prevista en el inciso quinto del artículo 262 superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, se dirige a evitar que las fuerzas políticas que cuentan con amplia participación en una determinada corporación pública puedan unirse para la siguiente elección de la misma naturaleza, con el fin de aumentar su representación en ella, en desmedro de las organizaciones que cuentan con un menor número de integrantes o que carecen de representantes en tales cuerpos colegiados. Lo anterior, con el objetivo de fortalecer las probabilidades que tienen estas últimas colectividades de conservar o alcanzar curules en dichos escenarios democráticos.

131. Por tanto, carecería de sentido pretender que, para el efecto, se tomen en consideración los resultados obtenidos por un determinado partido o movimiento en una elección diferente a aquella para la cual se busca presentar una lista en coalición, incluso si se ha presentado en la misma circunscripción.

132. Una interpretación contraria podría llevar a escenarios ajenos al propósito de la norma. Por ejemplo, podría derivar en que los votos obtenidos por una organización política para la elección de una asamblea departamental o para el Concejo Distrital de Bogotá impidieran que esta cuente con la posibilidad de suscribir un acuerdo de coalición para la siguiente elección de Cámara de Representantes en la correspondiente circunscripción.

133. De tal modo, aquellas fuerzas políticas regionales que tienen un respaldo electoral favorable en sus lugares de origen, pero que no cuentan con

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 10 de noviembre de 2022. Rad. 11001-03-28-000-2022-00091-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil



participación democrática en el Congreso de la República, podrían verse limitadas en su derecho a coaligarse con otras colectividades como mecanismo para obtener una o más curules en una elección de Cámara de Representantes.”⁷.

5. Del reconocimiento de personería jurídica al movimiento Colombia Humana

Los ciudadanos Gustavo Petro Urrego y Álvaro Moisés Ninco Daza presentaron una acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral, en la que alegaron que dicha entidad habría vulnerado el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público de quienes votaron por la fórmula presentada por el movimiento Colombia Humana para la elección de los cargos de presidente y vicepresidenta de la República, que tuvo lugar en el año 2018, como consecuencia de su decisión de negar el reconocimiento de personería jurídica a dicho movimiento.

Lo anterior, toda vez que el referido movimiento formó parte de la coalición “Petro presidente”⁸, que recibió la segunda votación en dicho certamen electoral, cuyos candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República adquirieron el derecho a ocupar una curul en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes, respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1909 de 2018.

Entre otras cosas, los accionantes en dicho proceso adujeron que resultaba contrario negar el reconocimiento de personería jurídica al movimiento político que avaló la candidatura de quienes ocuparon el segundo lugar en una elección presidencial, aun cuando el ordenamiento les reconoce el derecho a ocupar una curul en cada cámara integrante del Congreso de la República y a declararse en oposición, siendo la personería jurídica un presupuesto para el ejercicio de los derechos derivados de tal declaratoria.

La Corte Constitucional, en sede de revisión, mediante sentencia SU-316 de 2021 reconoció la existencia de *“una situación de indefinición para los candidatos que hagan parte de una agrupación política, quienes de haber participado en las elecciones a la Presidencia de la República bajo la modalidad de un grupo significativo de ciudadanos sin personería jurídica, puedan acceder no sólo a la garantía prevista en el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, sino al conjunto de las garantías y derechos consagrados en el artículo 112 superior y en dicha Ley Estatutaria”*, por lo que *“en ausencia de una regla explícita de reconocimiento de personería jurídica, deberá emplearse como criterio de interpretación aquel que realice de mejor manera el principio democrático, ya sea*

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 17 de noviembre de 2022. Rad. 11001-03-28-000-2022-00037-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil

⁸ Integrada también por el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS.



exigiendo el respeto a un mínimo de democracia o bien extendiendo su imperio a un nuevo ámbito”.

En ese orden, la Corte indicó que, en asuntos como el estudiado en dicha oportunidad, la regla a aplicar debería ser aquella que armonice lo dispuesto en los artículos 108 y 112 superiores y “que garantice los fines de un Estado democrático participativo y pluralista”. Así, en relación con el caso concreto se señaló lo siguiente:

“... [E]n el caso específico del reconocimiento de la personería jurídica bajo lo dispuesto en el artículo 112 superior y el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, a grupos significativos de ciudadanos o movimientos políticos sin personería jurídica, se debe verificar que (i) el umbral a superar para efectos de obtener el reconocimiento de la personería jurídica será aquel que el Constituyente Derivado consideró como significativo, es decir, el 3 % de los votos emitidos válidamente en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; (ii) al menos uno de los candidatos de la fórmula deberá aceptar su curul en el Congreso; y declararse en oposición.

*En el caso concreto, a partir de los hechos probados, el senador Petro Urrego -segundo en las elecciones a la presidencia de la República en 2018- contó, naturalmente, con un respaldo ciudadano significativo que superó los 8 millones de votos, superando el umbral; aceptó su curul y ha manifestado -como quedó probado en el acervo probatorio- su posición de oposición al Gobierno nacional. En este punto, y con relación a la superación del umbral por un apoyo significativo, cabe precisar brevemente que resulta en exceso especulativo e incierto afirmar que parte de los votos recibidos por el senador Petro Urrego pudieron deberse a un contrapeso a la campaña contraria, como lo afirma la entidad accionada.
(...)*

En el presente caso no se cumple con la finalidad prevista en el artículo 112 de la Constitución si se asignan curules en el Congreso de la República en virtud de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, y su beneficiario, abiertamente en oposición al Gobierno electo y con un respaldo de más de 8 millones de colombianos no puede ejercer el derecho fundamental a la oposición política. En este sentido, la Corte interpreta los artículos 108 y 112 de la Constitución, de forma tal que, en la práctica, se garanticen las prerrogativas inherentes al derecho fundamental a la oposición a quien naturalmente corresponde ejercerlo. Sobre el particular, no puede pasarse por alto que según los ponentes de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó el artículo 112 de la Constitución “con el claro propósito de estimular el ejercicio de la oposición que de forma natural corresponde a quien ha perdido la elección”

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Constitucional decidió “*TUTELAR el derecho fundamental a la oposición política en los términos del artículo 112 de la Constitución del movimiento político Colombia Humana, así como del senador Gustavo Francisco Petro Urrego en su calidad de titular de la curul a la que se refiere esta disposición*»; *dejar sin efectos la decisión del Consejo Nacional Electoral mediante la cual negó el reconocimiento de personería jurídica a ese movimiento*⁹ «y en su lugar

⁹ Resolución nro. 3231 de 2018.



ORDENAR a dicha autoridad reconocer la personería jurídica al movimiento político Colombia Humana...”.

6. Caso concreto

Como viene de explicarse, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección de los representantes a la Cámara por el departamento del Putumayo por dos cargos a saber: i) desconocimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 por no observar la cuota de género en la inscripción de las listas de candidatos a la referida circunscripción, tanto por el Partido Liberal como por la coalición del Pacto Histórico y ii) al considerar que la coalición del Pacto Histórico por la que fue inscrito el señor Cancimance López y resultó electo, no cumplía con los requisitos previstos en el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política. Ello con fundamento en que, el movimiento Colombia Humana obtuvo personería jurídica con sustento en la votación obtenida en las elecciones presidenciales de 2018, las cuales superan ampliamente el 15% que prevé la norma constitucional, como límite para la coalición de los partidos políticos que lo desbordan.

6.1. De la cuota de género que debían observar las listas del Partido Liberal y el Pacto Histórico para la Cámara de Representantes por el departamento del Putumayo

Como se expuso líneas atrás, las listas constituidas por las organizaciones políticas que aspiran a corporaciones públicas se deben conformar por mínimo un 30% de uno de los géneros, con el propósito de promover el respeto por la diversidad y de garantizar la participación de los ciudadanos en la vida política del país - hombres y/o mujeres-.

Asimismo, los partidos, movimientos políticos y grupos de ciudadanos significativos deben conformar e inscribir listas con una cuota mínima de participación femenina del 30%, siempre y cuando se deban elegir 5 o más curules y no se sobrepase el aspecto cuantitativo fijado en el artículo 262 constitucional – máximo de curules a distribuir dentro de la correspondiente circunscripción-, conforme lo prevé el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Sobre el particular, esta Sala de decisión ha precisado que de la referida norma es claro que el legislador al incluir el mínimo de 30% del género femenino, se refirió a este porcentaje en relación con la conformación de las listas de candidatos y, de ninguna manera, se observa que haya considerado que el referido valor debería calcularse respecto del número de curules a proveer.

Así mismo dicho porcentaje, tiene aplicación cuando se deban elegir 5 o más curules, teniendo en cuenta la limitación que de acuerdo con el contenido del artículo 262 de la Constitución Política, dispone que la lista no puede sobrepasar



la cantidad de los escaños a proveer, a menos que se trate de una situación en la que se deban proveer como máximo 2, caso en el cual, las colectividades podrán inscribir hasta 3 aspirantes.

Ello es así, por cuanto el mencionado artículo 262 constitucional estableció que *“los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos”*, lo que significa que las colectividades, tienen la facultad de inscribir un número menor de candidatos, sin embargo, se deberá respetar el tope máximo que corresponde al número de curules a proveer.

En ese sentido, debe concluirse que la lista de candidatos a corporaciones públicas que inscriban las agrupaciones políticas puede estar conformada por un número inferior a las curules a proveer, pero no mayor a ésta, salvo cuando se deban elegir máximo dos escaños.

Adicionalmente, la Sección frente a casos similares¹⁰ ha considerado que entender que el 30% de la cuota de género se determina con relación al número de curules a proveer, podría en algunos eventos llegar a menoscabar la inclusión masculina y desatender la participación y conformación igualitaria del poder público.

En consecuencia, i) le corresponde a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previa inscripción de sus candidatos, verificar que éstos cumplan a cabalidad las calidades y requisitos exigidos y, la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades y; ii) tratándose de listas donde se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular es obligatorio que se conformen por el 30% de uno de los géneros.

En este asunto, los demandantes en el proceso 2022-00038-00 consideran que la coalición Pacto Histórico y el Partido Liberal Colombiano desconocieron los parámetros de participación igualitaria de la mujer en la votación popular para elegir a los representantes de la Cámara por el departamento del Putumayo, al no incluir en las listas a una mujer.

En el expediente está probado con los formularios E-6 CT del 13 de diciembre de 2021 que, tanto la coalición Pacto Histórico como el Partido Liberal Colombiano, inscribieron las siguientes listas para elegir a los Representantes de la Cámara por el departamento del Putumayo, período 2022-2026.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Providencia del 4 de marzo de 2021, Rad: 76001-23-33-000-2019-01076-01. M.P. Rocío Araújo Oñate.



Pacto Histórico:

- Jorge Andrés Cancimance López
- Euler Ismael Guerrero Acosta
- José Ricardo Solarte Ojeda

Partido Liberal:

- Carlos Adolfo Ardila Espinosa
- Jhon Ever Calderón Valencia
- Reinaldo Velásquez Ramírez

No obstante lo anterior, aun cuando no se incluyó ninguna mujer en las referidas listas, lo cierto es que, para la circunscripción del Putumayo, las curules a proveer corresponden a 2, según se advierte del Formulario E-26 CAM del 20 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, se tiene que la coalición Pacto Histórico y el Partido Liberal Colombiano, aspiraban a 2 curules en el departamento del Putumayo. Razón por la cual, no desconocieron la cuota de género alegada ni tampoco desconocieron el principio de la igualdad, pues, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011: “(...) *Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros*” (negrilla fuera de texto).

De modo que, como en este asunto la circunscripción de Putumayo obedece solo a 2 curules, las colectividades políticas cuestionadas estaban habilitadas por la ley para presentar listas sin la composición de los dos géneros en la proporción mínima de 30% por mujeres, pues el legislador dispuso que solo resulta imperativa en las circunscripciones en las que se elijan 5 o más curules en las corporaciones de elección popular.

Ahora bien, los demandantes en el proceso 2022-00038-00 alegaron que esa interpretación y aplicación exegética de la norma, no puede conllevar a que se desconozca la participación femenina en circunscripciones como la de Putumayo, en las que se eligen menos de cinco (5) curules.

Sobre el punto, la Sala considera que, en efecto, el juez debe garantizar los principios y valores constitucionales que se promueven desde el ordenamiento jurídico, como resulta ser el principio a la igualdad de género. Con todo, la regulación específica en este asunto contiene reglas claras y precisas sobre los eventos en que se exige de manera obligatoria la cuota del 30% de uno de los géneros en las listas que se inscriben a corporaciones públicas.



Además, la Corte Constitucional¹¹ al estudiar la exequibilidad del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, precisó que el establecimiento de una cuota del 30% de participación femenina en la conformación de listas de donde se elijan cinco o más curules, desarrolla los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 13, 40 y 43 de la C.P. Igualmente, advirtió que el establecimiento de una cuota de participación en la conformación de determinadas listas, garantiza el principio democrático y la equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos.

En consecuencia, el máximo órgano constitucional señaló, de conformidad con la referida norma, que los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras. En suma, declaró exequible la regla allí contenida, sin que encontrara reparo alguno frente a la determinación legislativa de exigir el 30% de participación femenina solo en las listas en las que se pretende proveer 5 o más curules.

Luego, la Sala considera que, aun cuando se procura la participación femenina en escenarios democráticos como las corporaciones públicas, la configuración del legislador tuvo en cuenta varios principios para establecer la regla que ahora se discute, tales como: la igualdad de género, la autodeterminación y el ejercicio de los derechos políticos.

En ese orden de ideas, comoquiera que la norma que ahora se debate fue declarada exequible por la Corte Constitucional, sin que se advirtiera una desproporción o indebida configuración de la regla de género establecida, no encuentra la Sección argumentos suficientes para inaplicar dicha disposición, como lo sugieren los demandantes.

En consecuencia, el cargo no debe prosperar.

6.2. Del desconocimiento del inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política – reiteración jurisprudencial

Como viene de explicarse, la parte actora en el proceso 2022-00065-00 pretende que se declare la nulidad de la elección del señor Jorge Andrés Cancimance López, representante a la Cámara por el departamento del Putumayo, al considerar que la coalición del Pacto Histórico por la que fue inscrito y resultó electo, no cumplía con los requisitos previstos por el artículo 262 de la Constitución Política. Ello con fundamento en que el movimiento Colombia

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.



Humana obtuvo personería jurídica por orden de la Corte Constitucional, con sustento en la votación obtenida en las elecciones presidenciales de 2018, las cuales, según lo afirmó, superan ampliamente el 15% de los votos válidos que prevé la norma constitucional como límite para la coalición de los partidos políticos que lo desbordan.

De acuerdo con lo expuesto líneas atrás, es claro que los resultados obtenidos por el movimiento Colombia Humana en los comicios del 2018 para la elección del presidente y vicepresidente de Colombia no pueden ni deben tenerse en cuenta para efectos de determinar el 15% que prevé el artículo 262 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto carecería de sentido pretender que se tomen en consideración los votos obtenidos por un determinado partido o movimiento en una elección diferente a aquella para la cual se busca presentar una lista en coalición, en tanto que la norma prevé dicha posibilidad, precisamente para alcanzar la representación política y democrática en aquellas corporaciones públicas en las que los partidos políticos minoritarios no tienen una participación significativa.

Nótese que el Acto Legislativo 02 de 2015 en relación con el artículo 262, inciso 5 constitucional, tuvo como propósito la protección de las minorías políticas con la conformación de coaliciones y la garantía de la personería jurídica, a partir de los votos obtenidos, para ocupar curules en corporaciones públicas.

Luego, los únicos resultados relevantes para establecer si el movimiento Colombia Humana podía o no formar parte de la coalición del Pacto Histórico para la elección de Cámara de Representantes en la circunscripción del Putumayo (periodo 2022-2026), fueron aquellos obtenidos por dicho movimiento en el mismo certamen electoral celebrado en el año 2018. Todas las demás elecciones desarrolladas y, más aún, aquellas que tienen lugar en la circunscripción nacional para un cargo uninominal, como ocurre con la de presidente y vicepresidente de la República, no deben ser tomadas en cuenta para calcular el 15% señalado en el artículo 262 superior, en tanto que, se insiste, aquel aplica para garantizar las coaliciones de listas de aspirantes que buscan obtener participación representativa en las corporaciones públicas.

De otro lado, la Sala precisa que la sentencia SU-316 de 2021 de la Corte Constitucional tampoco contiene una previsión que desconozca el análisis propuesto anteriormente. En efecto, en dicha providencia se dispuso el reconocimiento de la personería jurídica del movimiento Colombia Humana, en consideración al derecho personal que les asistía a los candidatos que ocuparon el segundo lugar en votaciones a la presidencia y vicepresidencia de la República en el año 2018, de aceptar una curul en el Senado y la Cámara de Representantes, respectivamente, en ejercicio de su derecho de oposición del gobierno entrante.



Tal circunstancia condujo al máximo órgano constitucional a realizar una interpretación de la Constitución Política que le permitiese a aquellas organizaciones con derecho a ocupar las curules a que se refiere el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, contar con el atributo de la personería jurídica, sobre el cual nada dispuso dicha ley, para facilitar el ejercicio de la totalidad de los derechos conferidos a las organizaciones políticas declaradas en oposición. En efecto, en esa oportunidad la Corte precisó:

“[Q]ue (i) el umbral a superar para efectos de obtener el reconocimiento de la personería jurídica será aquel que el Constituyente Derivado consideró como significativo, es decir, el 3 % de los votos emitidos válidamente en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; (ii) al menos uno de los candidatos de la fórmula deberá aceptar su curul en el Congreso; y declararse en oposición¹²

Así, para el caso de Colombia Humana, no se tomó en cuenta, de forma exclusiva, el apoyo electoral con que contó su fórmula en la elección presidencial y vicepresidencial en segunda vuelta celebrada en el año 2018, sino también la decisión de sus integrantes de aceptar las curules a que tenían derecho, en aplicación del artículo 24 de la Ley 1909 de 2018, y a que, una vez posesionados en ellas, se declararan en oposición al gobierno presidido por la fórmula que resultó ganadora en dicha votación.

De manera que, contrario a lo que señala la parte actora en su demanda, no es posible derivar ni inferirse del pronunciamiento del máximo órgano constitucional, ninguna regla o pauta sobre la forma en que debe interpretarse el inciso quinto del artículo 262 de la Constitución. Tampoco puede entenderse que la necesidad de implementar un criterio diferencial en relación con el umbral exigido para el reconocimiento de personería jurídica en casos como el estudiado en esa oportunidad, tenga un impacto sobre el aspecto que aquí se estudia, pues se trata de reglas constitucionales diferentes.

Con esa claridad, se tiene que la coalición de Pacto Histórico que se reprocha en este asunto, para presentar candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Putumayo 2022-2026, se encontraba conformada por los partidos políticos Polo Democrático Alternativo -PDA-, Alianza Democrática Ampla -ADA-, Unión Patriótica -UP-, Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-, el Partido Comunista Colombiano - PCC- y el Movimiento Político Colombia Humana -CH.

En ese orden de ideas, para efectos de verificar si se observó o no el inciso 5 del artículo 262 de la Constitución Política, es claro que se debe verificar a cuánto

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU-316 de 2021.



Demandantes: Jorge Eliécer Coral Rivas y otros
 Demandados: representantes a la Cámara por el departamento del Putumayo
 Rad: 11001032800020220003800 acumulado

ascendió la votación válida para el Putumayo en el año 2018, para la Cámara de Representantes en esa anualidad.

En efecto, el formulario E-6CT advierte que el movimiento Colombia Humana obtuvo cero (0) votos, en la Cámara de Representantes, Circunscripción del Putumayo, para las elecciones de dicha corporación pública en el periodo 2018-2022.

COALICIONES		
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS PRESENTADA POR COALICIONES DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA		
CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL		
ELECCIONES 13 DE MARZO 2022 PERIODO 2022 - 2026		
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		Consecutivo: 01
DEPARTAMENTO PUTUMAYO		E - 6 CT
NOMBRE DE LA COALICIÓN: COALICIÓN PACTO HISTÓRICO		Código 64
INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN		
DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN: CALLE 36 NO 21-10	NOMBRE DEL SUSCRIPTOR: JEAN PAUL PINEDA PINZON	TELÉFONO DE CONTACTO: 3102374502
DEPARTAMENTO O PAÍS: BOGOTÁ D.C.	CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.	CORREO ELECTRÓNICO: jeanpaul1556@hotmail.com
PARTIDO RESPONSABLE DE LA COALICIÓN	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	
OPCIÓN DE VOTO	VOTO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>	VOTO NO PREFERENTE <input type="checkbox"/>
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN		
PARTIDO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN PARTIDO (11 DE MARZO DE 2018)
009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	2535
010	PARTIDO COLOMBIA HUMANA - UNION PATRIOTICA "UP"	0
012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS"	0
016	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	0
301	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	0
303	PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO	0
SUMA VOTOS COALICIÓN (11 DE MARZO DE 2018)		2535
<small>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas (Artículo 262 de la Constitución Política - Modificado por el Inciso 4° Artículo 20 Acto Legislativo 02 de 2015).</small>		

De manera que, el total de votos que se reportaron y que sumó la coalición para las elecciones de la Cámara de Representantes que se llevaron a cabo el 11 de marzo de 2018, correspondieron a 2.535.

Sin embargo, para efectos de constatar la votación en comento, solo se aportó copia del documento E-26 PRE de 2018 que contiene la votación para presidente de la República en segunda vuelta en el departamento de Putumayo, sobre el cual es claro que se trata de un documento que no trae evidencia de los resultados de las elecciones que se llevaron a cabo para la Cámara de Representantes para el año 2018 en la circunscripción del Putumayo. Además, se refiere a los movimientos Centro Democrático y Coalición Petro Presidente, esta última conformada por varios movimientos y partidos, de lo cual se desprende una imposibilidad práctica para determinar de la coalición de "Petro Presidente" cuáles



Demandantes: Jorge Eliécer Coral Rivas y otros
Demandados: representantes a la Cámara por el departamento del Putumayo
Rad: 11001032800020220003800 acumulado

votos se computan a favor del movimiento Colombia Humana, lo que en todo caso resultaría irrelevante conforme a la tesis que aquí se ha reiterado.

En consecuencia, no se encuentra probado que los votos obtenidos por los partidos y movimientos que conformaron la coalición Pacto Histórico y que participaron en las elecciones para la Cámara de Representantes, año 2018, hubiesen superado el 15% de los votos válidos de la circunscripción del Putumayo.

Así las cosas, toda vez que no se acreditó la vulneración del inciso quinto del artículo 262 de la Constitución Política, se impone negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Deniéganse las pretensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

ROCÍO ARAUJO OÑATE
Magistrada
Salva parcialmente el voto

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.